

UNA TARDÍA CRÍTICA AL DERECHO ROMANO: LA *SÁTIRA* DEL CUBANO PRUDENCIO HECHAVARRÍA O'GAVAN (1819-1828)

Francisco Cuenca Boy

Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Cantabria

RESUMEN:

La reforma de los estudios de derecho avanzó en España con más dificultad que en otros países europeos. Como muestra el texto analizado en esta nota, la crítica ilustrada del siglo XVIII contra la enseñanza tradicional, basada exclusivamente en el derecho romano y en las doctrinas y autores con él relacionados, aún no había alcanzado plenamente su objetivo a comienzos del siglo XIX.

Palabras clave: Derecho romano; enseñanza del derecho; Ilustración; Prudencio Hechavarría O'Gavan.

ABSTRACT:

The reform of legal education had advanced more slowly in Spain than in other European countries. The *Sátira* analysed in our text shows that the goal of the Enlightenment's criticism against the traditional teaching of law, whose exclusive foundations were Roman Law as well as theories and writers related with it, is not yet wholly reached at the start of the nineteenth century.

Keywords: Roman Law; legal education; the Enlightenment; Prudencio Hechavarría O'Gavan.

Una tardía crítica al Derecho Romano: la Sátira del cubano Prudencio Hechavarría O’Gavan (1819-1828)

I. Este pequeño escrito, apenas algo más que un puro divertimento, quiere ser una especie de hijuela o prolongación del documentado estudio del profesor Rodríguez-Ennes sobre la enemiga de la Ilustración y sus representantes hacia el derecho romano, esto es, hacia la posición de privilegio que el derecho romano ocupaba en la enseñanza tradicional del derecho¹. Su finalidad es la glosa de un original escrito de un jurista no menos singular de nuestro agitado siglo XIX: la *Sátira contra la predilección del derecho romano en nuestras aulas y tribunales* que compuso en verso el cubano Prudencio de Hechavarría y O’Gavan. Obra quizás no demasiado importante y desde luego poco conocida y recordada², aunque seguramente digna de ser rescatada del baúl de los objetos históricos inservibles por su valor de síntoma de una situación de crisis y de conflicto que en España se prolongó más que en otros países.

Pocos son los datos que puedo facilitar sobre Prudencio Hechavarría, nacido en Santiago de Cuba en 1796 y fallecido en La Habana en 1846. Los más significativos en relación con el escrito del que me voy a ocupar son seguramente los estudios de filosofía y jurisprudencia, que realizó en su isla natal, el ejercicio de diferentes cargos públicos entre los que destacan el de Teniente Gobernador de Cuba y el de Oidor de la Audiencia de Barcelona (1835), la faceta profesoral -fue Catedrático de Prima de Derecho Real y Catedrático de Constitución (1820) en la Universidad de La Habana- y la profesión de abogado, la extensa cultura y, por supuesto, la afición y las calidades literarias que le acreditan como poeta más que mediano³.

Hechavarría imprime su *Sátira* en La Habana en 1819 y 1826. Por razones que no he podido establecer, dos años más tarde la obra se publica de nuevo en París con anotaciones del propio autor. El texto de esta edición parisina, reimpresso en 1879 en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* con introducción y notas por Fermín Canella Secades, es el que me va a servir de guía para mi comentario⁴.

Muchos publicistas habían precedido a nuestro escritor en la reclamación de una reforma profunda de la enseñanza universitaria que diera al derecho real el protagonismo que el derecho romano le tenía usurpado desde hacía por lo menos cinco siglos. Prescindiendo de antecedentes más antiguos, los motivos en los que se fundaba la crítica de los ilustrados eran el estancamiento y la falta de renovación de la doctrina del *ius commune*, el divorcio cada vez más evidente entre la teoría universitaria y la práctica forense y la aversión racionalista a las leyes romanas, que comienzan a ser tildadas

1 Me refiero a L. RODRÍGUEZ-ENNES, “El derecho romano y la Ilustración”, en *SCDR* 6 (1994) pp. 125 ss., y allí otras referencias de interés sobre el tema; añádase U. ÁLVAREZ SUÁREZ, *Horizonte actual del derecho romano*, Madrid, 1944, pp. 88 ss.

2 La cita R. ORESTANO, sin duda de segunda mano, en su *Introduzione allo studio storico del diritto romano*, Bologna, 1987, p. 482, como ejemplo de la literatura que trata de rebelarse contra el peso del *ius commune* en nombre de los derechos nacionales; vid. ahora el extenso estudio de F. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, “Sátira contra la predilección del derecho romano: una crítica decimonónica a un orden jurídico todavía no fenecido”, en *Cuadernos de Historia del Derecho* 12 (2005) pp. 179 ss., con glosa de la *Sátira* a partir de p. 212 y edición de la misma en pp. 219-228.

3 Más noticias en F. CALCAGNO, *Diccionario biográfico cubano*, New York, 1879, pp. 333-337; una síntesis en MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *o.c.*, p. 208 nt. 42.

4 *Sátira contra la predilección del derecho romano en nuestras aulas y tribunales*, por D. Prudencio de HECHAVARRÍA Y O’GAVAN, reimpressa en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* con introducción y notas por D. Fermín CANELLA SECADES, Catedrático en la Universidad de Oviedo, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1879, 26 páginas.

de bárbaras, imperfectas y oscuras y hasta de antinacionales⁵. Clamor unánime de estos críticos era la necesidad de introducir en las Universidades la enseñanza del derecho patrio o real, formalmente vigente muy por delante del derecho romano-canónico y el único o principal derecho por el que se debía alegar y sentenciar en los tribunales⁶.

Mucho trecho se había recorrido también por la senda de la reforma desde que, en 1713, Felipe V intentara por primera vez introducir la enseñanza del derecho real en las Universidades. En 1741 se había dispuesto la docencia conjunta de las leyes del reino y el derecho romano, comparando las primeras con el segundo para establecer sus concordancias y diferencias. Un decisivo avance trajo la creación, en tiempos de Carlos III, de cátedras de derecho real que significaron la liberación de esta materia respecto de la subordinación comparativa con que había ingresado en las aulas universitarias. La reforma de 1802 aún concedía al derecho romano el mismo espacio académico que al derecho real -cuatro años-, paridad que se rompe definitivamente en beneficio del derecho patrio con el plan de estudios de 1807⁷.

Desde su mismo principio, esta línea renovadora tuvo que enfrentarse con el obstáculo de la pertinaz resistencia de las Universidades, que en más de una ocasión lograron impedir o rebajar la eficacia de las reformas, cuando no adular el sentido de las medidas que se iban adoptando. Éste parece haber sido el caso de Cuba: el ideario reformista había llegado desde luego a la Gran Antilla, nuestro autor es un buen exponente de ello. Sin embargo, pese a la creación de alguna cátedra de derecho real en 1813, la reforma de los estudios jurídicos en la Universidad de La Habana había progresado muy poco al tiempo de la publicación de la *Sátira*, y los viejos métodos y doctrinas conservaban allí toda su fuerza⁸. Éste es por tanto el contexto en el que se inscribe y se explica la diatriba compuesta por Hechavarría O'Gavan, en la que vamos a ver repetidos los principales motivos de la crítica ilustrada de la centuria anterior contra una enseñanza del derecho basada exclusivamente en el derecho romano y en las doctrinas y los autores relacionados con él.

II. Hechavarría plantea su *Sátira* como un diálogo entre Andrés, estudiante de leyes en la Universidad, y su amigo Antonio, cuyos títulos para sostener la parte crítica en el discurso no precisa el autor, aunque evidentemente los tiene y no son muy distintos de los suyos propios.

Un encuentro fortuito de ambos, camino Andrés de la Universidad para participar en una clase en la que deberá debatir con otro estudiante sobre cierto punto discutido en derecho⁹, conduce a una punzante descripción de las formas, contenidos y resul-

5 Vid. sobre todo esto, junto a la síntesis de F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de historia del derecho español*⁴, Madrid, 1983, pp. 386 ss.; RODRÍGUEZ-ENNES, *o.c.*, pp. 131 ss.; también MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *o.c.*, pp. 193 ss.

6 *Ordenamiento de Alcalá*, 28.1; *Leyes de Toro*, 1; *Nueva Recopilación*, 2.1.3.

7 Vid. TOMÁS Y VALIENTE, *o.c.*, pp. 389 ss.; RODRÍGUEZ-ENNES, *o.c.*, pp. 145 ss.; sobre todo, M. PESET REIG, "Derecho romano y derecho real en las Universidades del siglo XVIII", en *AHDE* 45 (1975) pp. 303-339; ID., "La enseñanza del derecho y la legislación sobre Universidades, durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)", en *AHDE* 38 (1968) pp. 229 ss.; y ahora MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *o.c.*, pp. 198 ss.

8 La reforma efectiva se hizo esperar todavía más de tres décadas, según información de CANELLA SECADES (*supra*, nt. 4), p. 26 nt. m. El mismo Prudencio Hechavarría vino comisionado a Madrid para impulsarla, aunque sus gestiones no dieron, por el momento, ningún resultado positivo: ID., *ibid.*, p. 4. Sobre el contraste entre la viva realidad social y cultural cubana y la anticuada condición de la Universidad de la Habana en general, en las primeras décadas del siglo XIX, vid. E. HERNÁNDEZ SANDOICA, "La Universidad de La Habana, 1728-1898 (implantación cultural, estatus científico y nacionalismo bajo el dominio colonial español)", en *Historia de la Educación* 11 (1992) pp. 77 ss.

9 Se trata de la vieja fórmula didáctica de la *disputatio in utramque partem*. El punto controvertido imaginado por Hechavarría para la ocasión es si la inexistencia de la cosa legada representa un obstáculo para la validez del legado; Andrés está presto para defender que no, "según consta del texto y de la glosa".

tados de la enseñanza tradicional. Andrés acude al aula provisto de un “librote colosal” -obviamente la Glosa Magna- y lo escudriña hasta dar “con la ley y la glosa concordante” que respaldan su aserción; su adversario procede de la misma forma y en el debate se cruzan “cien mil leyes” del Digesto y campean “los sutiles enredos de los Bártulos”. Antonio, que lo oye todo desde la puerta, se asombra de las “razones tan pueriles” que alegan los contrincantes y del servilismo con que se atienen a ellas y se queja de que, en lugar de interpretar la ley, clara por sí, “(...) sólo se alcanza / Según la charla y ruido que se mete, / Quedar en más tiniebla y desconfianza”. Al final interviene el preceptor, por modo de conclusión, para explicar “que la opinión es vária en el derecho”, de forma que si el legado es o no inútil cuando no existe la cosa legada -éste era el tema objeto de discusión- es punto que no admite inequívoca decisión. Esta salida, revestida de mucha argumentación, deja a Antonio completamente frustrado¹⁰, por lo que, terminada la clase, busca rápidamente a Andrés y le interpela por la utilidad de cuanto ha visto y oído. Sorprendido el estudiante por tan extraña pregunta, replica acalorado que no hay en el derecho “(...) mayor encanto / Que tales controversias esquisitas, / Y en el aire coger de un pelo el canto”, a lo que añade una cerrada defensa de las leyes de Justiniano, que se establecieron -dice- para que “fuesen gobierno del linaje humano”.

La discusión iniciada de esta forma prosigue en casa de Andrés. Antonio hace notar a éste que la finalidad del estudio que ha emprendido no puede ser otra que el conocimiento del derecho patrio, ya que por él se han de juzgar los casos. No hace fuerza a este argumento el hecho cierto de que las leyes nacionales tengan su cuna en las de Roma, pues, si bien la jurisprudencia romana pudo haber servido para ilustrar mejor la del país, nunca debió suplantar a ésta ni ser copiada como propia¹¹. Y hoy, cuando por fin “otras luces superiores rigen”, la crítica de Antonio se alza contra los “necios literatos” que nada más respetan lo que es viejo y que con sus doctrinas y ejemplos frenan la reforma promovida por los “sabios”. Hay aquí una indisimulada referencia a la actitud retrógrada de tantos profesores como Hechavarría habría conocido en la Universidad, obstinados en la idea de que todo estaba contenido en los escritos de los juristas romanos y escandalizados ante la sola posibilidad de que los reyes pudieran promulgar alguna ley nueva que no tuviese “A Papiniano ú Doroteo por fuelles”. A esos profesores se les reprocha en la *Sátira* una doble ofuscación, pues no sólo ignoran la necesidad que tiene el derecho de evolucionar al compás de los tiempos¹², sino que también descono-

10 Así se expresa Antonio sobre la intervención del preceptor:

“Dijo el gran Catedrático, y dijera
Diez mil lindezas por tan sábio estilo
Sin que nada de cierto estableciera,
Si no cortaran de su arenga el hilo
La bulla y los relojes que sacaban
Para que no siguiese tan tranquilo”.

11 El ardor polémico de Antonio le hace deplorar como un yerro fatal la preferencia del “latino Digesto” al “Juzgo primitivo”, que hubiera podido ser enmendado al paso de los siglos:

“Tal desacierto mucho semejaba
Al del anciano que á un gentil mancebo
Para hacerle maduro encorcobaba”.

12 Éstos son los versos que expresan la mencionada idea:

“Que las artes y ciencias toman vuelos,
Y que más el derecho que ninguna
Se debe mejorar con más anhelos”;
“Que las leyes seguir al tiempo deben,
Si del reino se busca la fortuna”.

cen el carácter mezclado de los materiales de que están compuestas las propias leyes romanas¹³. Negados tanto a las necesidades del presente como a la profundidad y el sentido histórico de las materias que supuestamente enseñan, ellos son en gran parte los responsables de que Roma, muerto su imperio, siga rigiendo las aulas con su “enredada ciencia”¹⁴.

El carácter antinacional (o por lo menos foráneo) de dicha ciencia es destacado desde la referencia a las leyes de citas con las que Juan II de Castilla y los Reyes Católicos regularon, respectivamente en 1427 y 1499, la alegación en los tribunales de la doctrina de legistas y canonistas. Al ser ultramontanos todos los escritores de ambos derechos incluidos en esas leyes, el sistema introducido por ellas había redundado, según Antonio, en menosprecio de los escritores hispanos¹⁵, y había conducido a la adulteración de ciertas instituciones autóctonas¹⁶. A influencia de la jurisprudencia ultramontana se atribuye asimismo la introducción de otras doctrinas consideradas perjudiciales y contrarias al derecho antiguo de la monarquía, como es el caso de la enajenación de jurisdicciones o señoríos y de su fatal consecuencia el desarrollo del feudalismo.

La triste situación que Antonio describe estaba perfectamente diagnosticada desde hacía mucho tiempo, y al menos desde 1713 se habían sucedido varios intentos de corregirla. El objetivo no era otro que desterrar del fuero “á tantos Numas” y privar al “Código imperial” del “(...) despotismo degradante / Que había en el hispano radicado”. Sin embargo, la reforma no prosperó por la resistencia de las tres Universidades Mayores del reino -las de Salamanca, Valladolid y Alcalá-, a las que Antonio zahiere con los versos más mordaces:

“Mas la gran academia ergotizante
 Con sus dos compañeras, Salamanca
 Fué en su sosten un invencible atlante.
 Entonces la reforma quedó manca,
 Y la que fomentarla más debiera
 Es la que más su ejecución estanca”.

De nada habían servido tampoco las exhortaciones de los muchos y graves censores del método y los contenidos de la enseñanza tradicional¹⁷. Siguiendo a Pablo de

13 Así formula Antonio este otro reproche:

“Ignoran que aunque Roma dió la base,
 Fueron los materiales agregados,
 Y que poco en el día satisface
 Saber lo que mandaba un plebiscito
 Ú ordenaba el Senado á la alta clase”.

14 Pocos versos antes Antonio se ha referido a “los confusos Romanos cuerpos de jurisprudencia”; en p. 17 nt. 1 elogia Hechavarría la sensatez de los juriconsultos españoles “que no han jurado idolatría á las mescolanzas jurídicas de Justiniano y de Gregorio IX”.

15 Molina, Covarrubias y Sala son los únicos que Hechavarría cita *nominatim*; podría discutirse, no obstante, hasta qué punto Molina y Covarrubias pueden ser considerados como exponentes de una doctrina jurídica específicamente “nacional” y distinta de la de los ultramontanos; a no ser que se trate, en el caso del segundo de ellos, de José DE COVARRUBIAS, autor de una obra titulada *Máximas sobre recursos de fuerza y protección*, Madrid, 1785.

16 Como ejemplo de esta adulteración pone Hechavarría el caso de los mayorazgos; de ellos dice (p. 16 nt. 1) que, siendo su tratado original de la legislación hispana, los autores italianos, que prácticamente los desconocían, casi los identificaron con los fideicomisos; a partir de ahí, muchos “rancieros doctores” prefirieron acomodarse a la doctrina de los italianos en lugar de seguir la de los autores españoles.

17 “(...) de la romana algaravía / La estéril enseñanza complicada”.

Mora y Jaraba¹⁸, Antonio ridiculiza la casi exclusiva insistencia escolástica en la conciliación de las antinomias existentes entre los textos de la Compilación, de tal forma que el que supiese “Amigar más chocantes repugnancias” era considerado mejor jurista. Este obsequio arcaizante hacia la supuesta perfección de las leyes romanas llegaba al extremo de negar contra toda evidencia cualquier contradicción entre ellas, y así puede decir Antonio que

“Hasta ahora no ví que conviniese
En qué se pueden contrariar dos textos
quien la civil legislación profese:
Y aunque los yerros salten manifiestos,
Los verás con el *ergo* y las patadas
A fuego y sangre defenderlos prestos”.

Se inserta aquí, siempre por boca de Antonio, una interesante observación, de sabor vagamente historicista, que conduce a colocar en la picota aquella lógica “tan necia” de la perfección de todo lo romano de la que nace “(...) ostentarse civilistas / Aquellos que de Paulo ú Doroteo / Son con tanto fervor panegiristas”. No es razonable pensar, viene a decir nuestro paladín reformista, que tan gran número de leyes, y de orígenes tan diversos, puedan estar enteramente libres de contradicciones; antes bien hay que admitir la necesidad de su presencia en las Pandectas, por ser obra de refundición de materiales de épocas antiguas en las que los juristas estaban divididos en infinitas sectas y sus opiniones eran muy discordantes¹⁹.

En la práctica forense, los vicios que Antonio fustiga estaban representados por abogaduchos redactores de escritos a usanza de la escuela; es decir, papeles infestados de citas, *ergos* y latines pero completamente ayunos de leyes patrias. Personajes trasnochados para los que Bentham, Filangieri, Montesquieu y “otros ateos” ardían en el infierno con certeza.

Y al fin, ¿de qué le habrá servido al estudiante, incluso al de condición aventajada, llenar su carrera con Digestos e Instituta, sin haber tenido contacto apenas con las leyes del país?: “(...) ¿qué valen / Breves estudios que tendrán en ellas / Cuando los casos al saber no igualen?” Sus esfuerzos y aptitudes mejor se hubieran invertido en conocer las leyes vigentes, por las cuales se han de determinar los casos, que no en aprender “un derecho extraño, envejecido”, transmitido en una lengua muerta que sólo entienden unos pocos eruditos y complicado hasta el extremo por la jerigonza y los errores de los glosadores infinitos:

“¡Desprecio eterno á tales corruptores!
Y corre á donde enseñan puramente
Hispana lei hispanos preceptores”.

Apurada la crítica, viene el momento de la exhortación; o, para decirlo con mayor exactitud, el momento de la incitación enérgica a cambiar de raíz situación tan

¹⁸ Pablo DE MORA Y JARABA, *Tratado crítico. Los errores del derecho y los abusos de los jurisperitos para utilidad pública*, Madrid, 1748, p. 226.

¹⁹ En p. 20 nt. 1, Hechavarría sugiere que el Digesto, al reunir tan diversos y contradictorios pareceres, carece de la “unidad y armonia que exige toda buena legislación”; parece evidente que esta observación rebasa los límites de una crítica justificada hacia los legistas y profesores anclados en los métodos y las doctrinas del pasado y afecta de lleno a las cualidades intrínsecas del derecho romano en comparación con las del nuevo ídolo representado por la codificación y por los códigos.

lamentable²⁰. La reforma del sistema escolar anhelada por Antonio deberá hacer de la legislación patria el objeto único de estudio o al menos el objeto predilecto; no cabe descartar incluso algún propósito de suprimir la enseñanza -puede que sólo la enseñanza independiente- del derecho romano, si no nos equivocamos acerca del sentido de unos versos en los que se espera del rey Fernando VII que

“Vedará la enseñanza temeraria
Del volumen inmenso que en su era
Al imperio caduco que regía
Dio Justiniano para que muriera”.

Y arrinconados los centones y el pedantismo didascálico, la nueva enseñanza que se propugna deberá basarse en la deducción partiendo de principios y en el firme apoyo de las luces, o lo que es lo mismo, en el imperio de la razón libre.

Andrés, el estudiante, digiere durante unos días el importante desencanto que le ha causado la invectiva del amigo. Pero pronto acude de nuevo a él para preguntarle dónde se explica el derecho nacional. Satisfecho de su victoria, Antonio le conduce hasta la clase donde se imparte la cátedra de derecho español²¹.

III. La crítica de Hechavarría se aleja quizás un punto de la moderación con que se habían manifestado generalmente en sus censuras los ilustrados de la anterior centuria²². Fermín Canellas dice que el cubano no trató de desterrar de las aulas el derecho romano, al que consideraba la base del estudio del español, sino sólo de combatir su preferencia exclusiva en la enseñanza y su exagerado influjo en los tribunales²³. Sin embargo, a juzgar por los epítetos y las expresiones hostiles que prodiga en relación con aquel derecho²⁴, no me parece tan claro que la *Sátira* de nuestro insigne personaje quisiera dirigirse solamente contra los abusos y las deformaciones de una práctica, docente y forense, inservible y obsoleta desde hacía demasiado tiempo. Más bien pienso que Hechavarría, aun con cierto esquematismo impuesto probablemente por la forma versificada que quiso dar a su alegato, deja traslucir una notable antipatía hacia el derecho romano mismo, al que hace intrínsecamente responsable de buena parte de los vicios que reprueba en aquella práctica. Así pues, cuando ya hacia el final de la *Sátira* pide

20 Recuerda CANELLA SECADES (*supra*, nt. 4), p. 24 nt. 1, que al tiempo de imprimirse la *Sátira* de Hechavarría y O’Gavan la reforma de la Universidad de La Habana aún no se había producido, por lo que los estudios jurídicos estaban en ella muy atrasados.

21 Se trata, con bastante seguridad, de la misma cátedra de derecho real que Hechavarría llegaría a regentar muy poco tiempo después de la primera impresión de la *Sátira*. Dicha cátedra había sido establecida por el que era desde 1773 obispo de La Habana, D. Juan José Díaz de Espada y Landa, en el Real y Pontificio Colegio Seminario de San Carlos y San Ambrosio, unido a la Universidad.

22 Cfr. PESET REIG, “Derecho romano” cit., pp. 275 ss.

23 CANELLA SECADES (*supra*, nt. 4), p. 7; de antirromanismo atenuado o matizado habla MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *o.c.*, p. 214, que no cree (*ibid.*, p. 217) que Hechavarría fuera partidario del abandono del derecho romano en la Universidad.

24 Antonio se propone averiguar (p. 12)

“Si el Digesto con fruto nos desvela;
o si las insulseces de que vemos
la juventud henchirse la cabeza,
producen, más que bien, daños supremos”;

la romana es una “jurisprudencia extraña” que en España fue seguida contra la propia fortuna del país (pp. 12-13); la adopción de las leyes romanas, propias de un “pueblo ya tan corrompido”, fue un “yerro en su fatal origen” (p. 14); los cuerpos romanos de jurisprudencia son “confusos” y el saber jurídico de Roma es una “enredada ciencia” (p. 15); “Está de la romana algaravía / La estéril enseñanza complicada” (p. 19); el romano es un derecho “extraño, envejecido” (p. 22); “[El] volumen inmenso que en su era / Al imperio caduco que regía / Dio Justiniano para que muriera” (p. 22).

Antonio que “Callen el romanismo y sus secuaces”, y cuando le indica a Andrés que el modo de adquirir la “gran jurisprudencia” es estudiar las leyes nacionales con la ayuda de los “sábios de más pura ciencia”, acudiendo al derecho romano sólo “por gala” y no con preferencia, todo me parece apuntar hacia una conclusión: Hechavarría O’Gavan se hubiera dado por muy satisfecho con la completa supresión de la enseñanza independiente del derecho romano.

Francisco Cuenca Boy, Facultad de Derecho, Avda. de Los Castros s/n, 39005 Santander; e-mail: cuenafj@unican.es